

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICADO:	76001-31-05-005-2015-00181-01
DEMANDANTES:	WILMER HERNÁN AGUIRRE, JUAN PABLO CRUZ ARTEAGA, YEFERSON MAESTRE TORRES, ALEYDA VENCE DAZA y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA ROJAS
DEMANDADO:	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP
ASUNTO:	Apelación Sentencia No. 026 del 21 de febrero de 2018
JUZGADO:	Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali
TEMA:	Régimen retroactivo de cesantías 2004-2008
DECISIÓN	REVOCA

APROBADO POR ACTA No. 08
AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO No. 75

Hoy, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santiago de Cali, Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los Magistrados **Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**, **Dra. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA** y como Ponente **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, se procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, en atención a lo previsto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, con el fin de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia No. 026 del 21 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por **WILMER HERNÁN AGUIRRE, JUAN PABLO CRUZ ARTEAGA, YEFERSON MAESTRE TORRES, ALEYDA VENCE DAZA y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA ROJAS** contra **EMCALI EICE ESP**, radicado **76001-31-05-005-2015-00181-01**.

A continuación, se procede a proferir la **SENTENCIA No. 64**

Como **ANTECEDENTES FÁCTICOS RELEVANTES** y procesales se tienen los contenidos en la demanda visible a folios 138 a 153, y en la contestación

arrimada por **EMCALI** a folios 159 a 182, los cuales en gracia de la brevedad y el principio de la economía procesal e incluso de los artículos 279 y 280 del Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

A través de la Sentencia No. 026 del 21 de febrero de 2018, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali declaró no probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada, y en consecuencia, condenó a **EMCALI EICE ESP** a liquidar el auxilio de cesantías e intereses de los demandantes, de conformidad con lo establecido en los artículos 36 y 39 de la CCT 2011-2014.

Para fundamentar su decisión, el A quo expuso que, si bien el Parágrafo del artículo 36 de la CCT 2011-2014 establece la posibilidad de liquidar retroactivamente las cesantías de los trabajadores vinculados antes de la firma de dicha convención, el Anexo 2 de este acuerdo plantea limitarlo solo para aquellos servidores vinculados antes del 01 de enero de 2004, conflicto que debe ser analizado a la luz del *indubio pro operario* en concordancia con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 CST, así como lo establecido en la Sentencia C-168 de 1995, para concluir que los demandantes eran derechosos del régimen retroactivo de cesantías en los términos del artículo 36 ibídem. En sentencia complementaria, la Juzgadora de turno agregó que en el asunto bajo estudio no había operado la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación, arguyendo, en síntesis, que de conformidad con las pruebas documentales aportadas, las cuales eran conocidas por los accionantes, emerge que estos sabían de las condiciones establecidas en la etapa preliminar de la negociación colectiva, una vez fue denunciada la CCT 2004-2008, de acuerdo con el pliego de peticiones y el Acta Final de Negociación, al igual que el Anexo 2° de la Convención 2011-2014, en alusión a que solo los trabajadores vinculados a la entidad antes del 01 de enero de 2004 tienen derecho a la retroactividad de las cesantías consagrado en el artículo 36 de la CCT 2011-2014, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 344 de 1996.

Añadió que en la denuncia de la Convención 2004-2008, la organización sindical no tuvo la intención de negociar artículos distintos a los incluidos en el pliego

de peticiones, y en ese sentido, al Convención de 2011 es un compilado entre el anterior acuerdo convencional y lo estipulado en el acta final de negociación. Explicó que debido a la situación económica de la empresa, debió ser intervenida, lo cual obligó a la revisión de la CCT de 1999-2000, llevando a la suscripción de la Convención 2004-2008, derogatoria de todos los acuerdos anteriores, misma que precisamente en su artículo 36 planteó la forma de liquidación de las cesantías para los trabajadores contratados antes y después de su expedición, aclarando que al haberse vinculado los demandantes con posterioridad a dicho acuerdo, no tienen derecho a las cesantías retroactivas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante Auto del 22 de febrero de 2021, se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión. Dentro de la oportunidad, la parte demandante y la parte demandada presentaron escrito de alegatos, los cuales se tienen atendidos y analizados en esta instancia.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico en el presente asunto se circunscribe a determinar si los demandantes **WILMER HERNÁN AGUIRRE, JUAN PABLO CRUZ ARTEAGA, YEFERSON MAESTRE TORRES, ALEYDA VENCE DAZA y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA ROJAS**, tienen derecho a que su auxilio de cesantías se liquide de manera retroactiva, conforme el Parágrafo del artículo 36 de la CCT 2011-2014. En caso positivo, habrá de verificarse si hay lugar a la reliquidación de los intereses a las cesantías.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que la Sala atenderá exclusivamente los argumentos planteados por la parte apelante, tal como lo ordena el art. 66ª del CPTSS.

A esta altura no son materia de discusión los siguientes aspectos: **1)** Que los demandantes ingresaron a laborar en EMCALI en los siguientes periodos: a) El señor **WILMER HERNÁN AGUIRRE** a partir del 03 de diciembre de 2004 en el cargo de “ayudante operación acueducto”; b) El señor **JUAN PABLO CRUZ ARTEAGA** como “operario auxiliar II” desde el 02 de diciembre de 2004; c) El señor **YEFERSON MAESTRE TORRES** desde el 03 de diciembre de 2004 en el cargo de “operario

auxiliar II"; d) La señora **ALEYDA VENCE DAZA** en calidad de "*auxiliar general de oficina*" a partir del 03 de agosto de 2004; y, e) La señora **MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA ROJAS** en el cargo de "*auxiliar general de oficina*" desde el 02 de agosto de 2004 (fs. 14 a 25). **2)** Que los demandantes reclamaron a **EMCALI EICE ESP** la reliquidación de las cesantías e intereses de manera retroactiva, pedimentos a los cuales no accedió la entidad (fs. 26 a 40).

DE LA RETROACTIVIDAD DE LAS CESANTÍAS

Visto el conflicto que concita la atención de la Sala, sea lo primero precisar que a folios 228 a 252 y 291 a 316, reposa copia de las Convenciones Colectivas suscritas entre **EMCALI y SINTRAEMCALI** para las vigencias 2004-2008 y 2011-2014, con la respectiva nota de depósito, por lo que su contenido tiene pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto de antaño por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencias como la SL378-2018 del 24 de enero de 2018.

En ese orden de ideas, siendo un indiscutido la vinculación de los demandantes a la empresa demandada, al igual que su afiliación al Sindicato SINTRAEMCALI, conforme lo muestra la documental de folios 130 a 134, debe la Sala entrar a definir si, tal como lo concluyó la Juez de primer grado, los demandantes tienen derecho a la liquidación de las cesantías de forma retroactiva.

Pues bien, el contenido de la demanda se basa en lo dispuesto por el artículo 36 de la CCT 2011-2014, que en su Parágrafo estipula: "***(...) Los trabajadores oficiales que hayan ingresado con anterioridad a la firma de la presente Convención Colectiva, se les pagará y reconocerá la retroactividad de las cesantías desde la fecha del ingreso***". (Negrilla de la Sala).

Bajo ese panorama, es importante poner de relieve que, entre SINTRAEMCALI y EMCALI EICE ESP, se suscribió una Convención Colectiva de Trabajo en el año 2004, con una vigencia acordada inicialmente de 4 años, plazo que vencido y sin denuncia por ninguna de las partes, generó su prórroga automática.

No obstante, el 31 de diciembre de 2010 la organización sindical denunció de manera parcial la citada convención (f. 266), acto en el cual, además de especificar los puntos a discutir durante el conflicto laboral, en el pliego de peticiones presentado dejó **expresa** prohibición de negociar aspectos distintos a los

establecidos allí, cuando estipuló: **“(…) que los aspectos de la CONVENCIÓN COLECTIVA vigente no modificados por efectos del presente pliego de peticiones, continuarán vigentes en los mismos términos en que se encuentran contenidos en la Convención (…)”** (Negrilla y Subrayado de la Sala).

Acto seguido tuvo su trámite a la negociación colectiva entre las partes, etapa que finalizó con la suscripción del Acta Final del 24 de marzo de 2011, en la cual se dejaron sentados los acuerdos sobre las modificaciones reivindicadas a través del citado pliego de peticiones; sin embargo, para infortunio de los aquí demandantes, en parte alguna se observa la modificación del Parágrafo del artículo 36 de la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2008, pues por el contrario, el documento evocado dispuso que **“(…) las cláusulas convencionales actuales que no hayan sido modificadas o suprimidas por el presente acuerdo, continuarán vigentes y se transcribirán textualmente en la nueva convención colectiva.”** (Negrilla y Subrayado de la Sala).

Bajo esa senda conceptual, del acta que puso punto fin a la fase de negociación, emerge de una parte, que las modificaciones a la Convención anterior se ciñen únicamente al contenido de los artículos 23, 25, 40, 42, 56, 57, 58 y 59, y de otro lado, que fue propósito de las partes mantener los demás artículos en los mismos términos acordados en el Convención del año 2004, con sus efectos y consecuencias, transcribiéndose textualmente a la nueva Convención, lo cual dejó claro, entre otras cosas, que el régimen retroactivo de cesantías se mantendría en las mismas condiciones en que se había pactado en la Convención anterior.

Quiere decir lo anterior que, como lo arguye el apelante, a aquellos trabajadores que se hubieren vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia del acuerdo colectivo 2004-2008, se les mantendría el régimen retroactivo de cesantías, y el plan anualizado se aplicaría a los trabajadores que entraron con posterioridad a la misma, pues se reitera, el acta de acuerdo final, en ningún apartado hizo mención a modificar el espíritu del acuerdo sostenido hasta dicha calenda, en el entendido de incluir en el régimen retroactivo de cesantías a los trabajadores vinculados con posterioridad al 2004.

Considerar algo distinto a lo expuesto en líneas anteriores, e incluso aceptar la posición esbozada en el escrito gestor, desconoce, en primera medida, la **clara intención de las partes adheridas al precitado convenio**, tendiente a conservar de la Convención Colectiva 2004-2008, las condiciones acordadas y que no fueron

modificadas en la Convención 2011-2014. De igual forma, desconocería la armonía del sistema convencional adoptado en EMCALI desde el año 2004, llegando al extremo de suponer como inexistente lo pactado en la convención suscrita para esa época, pues si en efecto, lo que se pretendía era incluir en el régimen retroactivo de cesantías a los trabajadores vinculados con posterioridad al año 2004, ello debió haber sido, no solo negociado por las partes contratantes de la convención colectiva, sino que se tenía que incluir de forma expresa en el nuevo texto convencional.

Lo anterior cobra mayor robustez, cuando al revisar detenidamente el artículo 36 de la Convención 2011-2014, se colige sin mayor dificultad que el mismo no puede ser analizado en su tenor literal dentro de un contexto individual e independiente, ya que por virtud de la **inescindibilidad de la norma**, dicho artículo está atado al Anexo 2° de la Convención (fs. 312 a 316), el cual detalla cómo deben liquidarse las cesantías, documento que es claro en distinguir que las mismas se liquidarán de forma retroactiva para aquellos trabajadores oficiales que ingresaron antes del 1 de enero de 2004.

Así mismo, en consideración de la Sala, yerra la Juzgadora de primera instancia al colegir que en aplicación de la situación más favorable al trabajador, procedía el régimen de cesantías retroactivas en su favor, por cuanto, con base en esta tesis, se otorga una interpretación a la norma convencional completamente contraria a lo verdaderamente pactado y negociado por los participantes del conflicto colectivo.

Al concluirse entonces que el régimen de cesantías estudiado solo tiene como destinatarios a esos trabajadores vinculados antes del 1 de enero de 2004, como se estipuló inicialmente en la Convención Colectiva 2004-2008, es claro que las pretensiones de los trabajadores en nombre de quienes se incoa la demanda, **WILMER HERNÁN AGUIRRE, JUAN PABLO CRUZ ARTEAGA, YEFERSON MAESTRE TORRES, ALEYDA VENCE DAZA y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA ROJAS**, no tienen vocación de prosperidad, por el simple hecho de haberse vinculado laboralmente con posterioridad a esa calenda, y lo que procedía era absolver a la entidad accionada.

Aunado a lo dicho, al no ser viable la modificación de la forma de liquidar las cesantías, tiene como consecuencia que decaiga la pretensión relativa a la reliquidación de los intereses a las cesantías.

Es por lo anterior que se revocará la sentencia estudiada, para en su lugar, absolver a **EMCALI** de las pretensiones de la demanda. Las costas de ambas instancias estarán a cargo de la parte actora. Fíjense como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$100.000 a cargo de cada uno de los demandantes.

Por lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

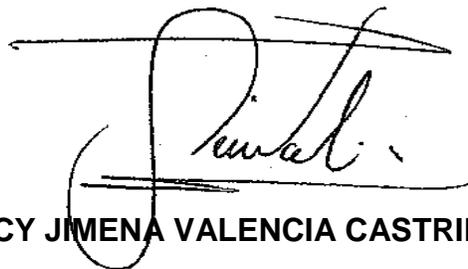
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia No. 026 del 21 de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar, **ABSOLVER** a **EMCALI EICE ESP** de todas las pretensiones incoadas en su contra por los señores **WILMER HERNÁN AGUIRRE, JUAN PABLO CRUZ ARTEAGA, YEFERSON MAESTRE TORRES, ALEYDA VENCE DAZA y MARTHA LUCÍA CASTAÑEDA ROJAS.**

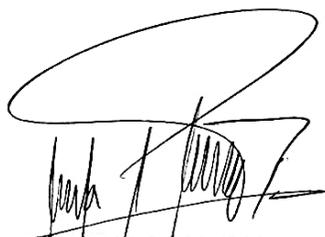
SEGUNDO: COSTAS de ambas instancias a cargo de la parte demandante, se incluyen como agencias en derecho la suma de \$100.000, a cargo de cada uno de los accionantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
(SALVAMENTO DE VOTO)



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)